

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 62.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 18 de Mayo.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de D. Benito la autorización para procesar á Antonio Fernandez y otros tres guardias municipales por lesiones, y del cual resulta:

Que el expresado guardia municipal y otros tres compañeros suyos encontraron riñendo en el ejido de la Fuente, con palos y piedras, á cuatro sujetos, y como los amonestasen para que se retiraran, no quisieron obedecer, ántes al contrario, obligaron á los guardias á hacer uso de sus sables, con los que dieron algunos golpes de plano á dos de los contendientes, causándoles lesiones leves:

Que tanto los paisanos como los guardias en sus declaraciones respectivas corroboran el hecho referido, deduciéndose claramente que, sin la agresion de los primeros, los guardias no habrian intervenido activamente en la contienda:

Que esto no obstante, el Juez mandó solicitar la autorización para procesar á los referidos guardias, sin expresar los motivos por que lo verificaba ni fundar su providencia; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en la completa irresponsabilidad de aquellos funcionarios, que el mismo Juzgado venia implícitamente á reconocer.

Considerando que del testimonio compulsado no solo no resulta cargo alguno contra los cuatro guardias municipales á quienes se intenta procesar, sino que, por el contrario, las mismas declaraciones de los

paisanos que les resistieron prueban, y así lo reconoce el Juez, que sin su agresion y desobediencia no hubiera tenido lugar el suceso origen de este expediente:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra sostiene que es necesaria la autorización para procesar á D. José María Valenzuela, alcalde de Salvatierra, contra la opinion del Juez de primera instancia de Puenteareas, que entiendo lo contrario, y del cual resulta:

Que en el juzgado de hacienda de la provincia se siguió causa criminal contra Josefa Cons, vecina de Salvatierra, por delito de contrabando, y entre otras diligencias se expidió exhorto al de primera instancia de Puenteareas para que averiguase ciertos extremos referentes á la citada mujer, puesto que el pueblo de Salvatierra corresponde al partido judicial de Puenteareas.

Que el Juez de este último punto dió comision al Alcalde D. José Valenzuela para la práctica de las diligencias acordadas por el de Hacienda; pero en vista de que nada contestaba, ni sus gestiones, caso de verificarlas, daban resultado, previno al citado Alcalde que le impondría una multa si en un término perentorio no evacuaba el encargo judicial:

Que á esta comunicacion contestó el alcalde con otra que el Juzgado calificó de injuriosa y depresiva á su autoridad, por lo que acordó proceder contra él, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia y manifestando que no solicitaba la autorización porque en el presente

caso el Alcalde era subordinado del Juez y dependiente suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase la autorización, porque á su juicio el Alcalde de Salvatierra era ante todo funcionario administrativo y le alcanzaba por lo tanto aquella garantía:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, dió auto declarando innecesaria la autorización, fundado en las razones anteriores, y la audiencia del territorio aprobó su proveido, por cuya razon se ha elevado el expediente para su informe á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Visto el art. 10, núm. 8 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el abuso imputado al Alcalde de Salvatierra no fué cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino en el desempeño de las judiciales que tambien los alcaldes ejercen cuando por los tribunales ó jueces se les encarga la práctica de diligencias necesarias para la averiguacion y castigo de los delitos cometidos en su demarcacion respectiva:

Considerando que en tal concepto es evidente que el Juzgado no necesita la autorización previa para proceder contra un funcionario que en el caso á que se contra este expediente dependia de su autoridad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Palencia ha negado al juez de primera instancia de Saldaña la autorización para procesar á D. Jacinto de la Mata Martin, alcalde de Olmos de Rio Pisuegra, por detencion arbitraria; y del cual resulta:

Que el referido alcalde habia reclamado á su antecesor en el cargo, D. Francisco Aguilar, la rendicion de las cuentas municipales del tiempo que desempeñó la Alcaldía; mas como Aguilar no satisficiera la reclamacion, le pasó un oficio en que le fijaba el término de tercero dia para rendir las cuentas, previniéndole ademas que no se ausentara del pueblo, bajo su responsabilidad:

Que notificado el anterior oficio á Aguilar en presencia del mismo alcalde, se suscitó disputa entre los dos acerca de la reclamacion de las cuentas y entrega de documentos de la Secretaría de Ayuntamiento, profiriendo el primero espresiones poco respetuosas para el alcalde; en vista de lo cual, esta Autoridad le mandó arrestado á la casa Concejo, poniéndole á las tres horas en libertad:

Que denunciado este hecho por Aguilar ante el juzgado de primera instancia, é instruidas diligencias en averiguacion, se comprobó por las declaraciones de testigos lo que se ha espuesto; y en su consecuencia, pasada la causa al Promotor fiscal, espuso que debia solicitarse la autorización para procesar al alcalde D. Jacinto de la Mata, porque al ordenar la detencion de Aguilar sin forma alguna de juicio ni instruir diligencias obró arbitraria é ilegalmente:

Que el juez, de acuerdo con el dictámen precedente, pidió la autorización; pero el gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que el arresto de algunas horas impuesto por el alcalde no puede reputarse como detencion arbitraria, pues para ello mediaron frases desatentas y poco respetuosas por parte de Aguilar, las cuales motivaron las diligencias sumarias que el mismo alcalde mandó instruir.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los

empleados dependientes de su autoridad, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al ordenar el alcalde de Olmos la detencion de Aguilar, debe presumirse que obró en el ejercicio de sus atribuciones judiciales, aunque abusando de ellas, puesto que no aparece que instruyera las diligencias que en tales casos proceden, por lo que su conducta puede ser apreciada libremente por el Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

Núm. 557.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Guardia rural.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este gobierno con fecha 6 del corriente mes, la Real orden que dice así:

«El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 1.º del mes actual por la que, en atencion á que los jefes, oficiales y demas individuos de la Guardia rural perciben sus haberes por las respectivas Diputaciones provinciales, consulta se diere una resolucion acerca del sueldo que deben disfrutar las referidas clases cuando se hallen en uso de licencia temporal; y S. M. teniendo presente que el personal de jefes y oficiales del espresado instituto procede del ejército á cuya ordenanza y legislacion se hallan sujetos sin otra escepcion que la del servicio especial que desempeñan, ha tenido á bien disponer que con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 26 de Enero de 1858 y 1.º de Abril de 1859, deberán aquellos disfrutar los sueldos que la misma determina en los diferentes conceptos que lleguen á usar de Real licencia. Siendo al propio tiempo la Real voluntad que á las instancias que promuevan las referidas clases en súplica de licencia, las cuales serán cursadas á este Ministerio por conducto de ordenanza, deberá acompañarse precisamente el informe del Gobernador civil de la provincia á que pertenezcan, en el que espese dicha autoridad no se irroga perjuicio al bien del servicio en que se acceda á la peticion del interesado.»—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento, con inclusion de copia de las Reales órdenes que se citan.»

Las Reales órdenes que se citan en la preinserta, son como sigue:

Ministerio de la Guerra.—Núm. 10.—Circular.—Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Francisco Gonzalez y Sanchez, comandante graduado, capitán del batallón provincial de Ciudad Rodrigo número 12 de

la reserva que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Diciembre último se ha dignado concederle dos meses de próroga á la Real licencia que para tomar los baños de Sierra Alhamilla y pasar despues á Almería le fué otorgada en 25 de Julio del año próximo pasado, pero sin goce de sueldo puesto que no justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales se limitarán en la península á un término que no esceda de cuatro meses, bien sean por enfermedad ó por asuntos particulares: 2.º El sueldo que los interesados disfrutarán en el primer caso, será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo, se entenderán con goce de medio sueldo: 3.º Las prórogas que por cualquiera de los motivos espresados soliciten y se juzguen necesarias, tampoco escederán dos meses; señalándose la mitad del sueldo á las primeras, cuando justifiquen la existencia de los males que padezcan, y ninguno á las segundas: 4.º Cuando á las instancias de próroga por enfermos, no se acompañe el requisito mencionado, no gozarán de sueldo los que la obtengan, pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieren imposibilitados, al terminarla, de incorporarse por enfermedad, tendrán opcion á próroga con medio sueldo previa justificacion que así lo acredite. 5.º En el caso estremo de que se conceda segunda próroga será siempre sin sueldo. 6.º y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y á Ultramar, será de un año, y de medio las prórogas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1858.—Ezpeleta.

Ministerio de la Guerra.—Núm.—10.—Circular.—Escmo. Sr.—Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) la diversa indole de las licencias temporales que por enfermos vienen solicitando los jefes y oficiales del ejército; la necesidad y el mas ó ménos tiempo que para la curacion y restablecimiento de los males se considera indispensable, y los perjuicios que origina la prolongacion hasta seis meses, con la próroga que habitualmente llevan, de las que por su carácter pueden ser mas limitadas; considerando que á estas últimas pertenecen las que objetan el uso de baños y aguas minerales, y que atendida por otra parte la facilidad y los medios de comunicacion que hoy dia existen, es mas que suficiente al efecto la mitad del término ordinario establecido para su concesion cualquiera sea el punto que dentro de la península haya de utilizarse á escepcion de los casos que legitimen aquella necesidad incompatible siempre con el recreo cuando se trata del bien del servicio y del Erario, ha tenido á bien resolver. 1.º Que como ampliacion á lo dispuesto en la Real orden circular de 26 de Enero del año próximo pasado, continúen otorgándose las licencias para baños y aguas minerales por el tiempo de cuatro meses que en la misma se prefijan. 2.º Los jefes y oficiales que las obtengan, disfrutarán el sueldo por entero durante los dos primeros meses despues de los cua-

les podrán regresar á sus destinos si así les conviniere; en el concepto de que los que hagan uso de los cuatro, dejarán de percibir en los dos últimos el que por sus empleos les corresponda. 3.º y último. Se exceptuan de esta medida los jefes y oficiales que por efecto de heridas recibidas en campaña ó de sus resultas se vean obligados á usar de licencia, justificándolo plenamente, en cuyo caso podrán continuar los cuatro meses con goce de todo el sueldo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1859.—O'Donnell.

Todo lo cual se publica por medio de este Boletín para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 18 de Mayo de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 558.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Plan de condiciones bajo las cuales se da en arriendo el mercado público de esta ciudad establecido en la plaza Mayor, por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve bajo el tipo de diez y siete mil cuatrocientos escudos.

1.ª El empresario no podrá pedir la venta en la plaza, de los géneros que se acostumbran vender en la antigua carnicería, en la alhóndiga ó cuartera pública, y en la plaza donde se vende el carbon y la paja, como ni tampoco los que en adelante puedan venderse en los tinglados de la plaza de Atarazanas y de Santa Eulalia y mercado de la Rambla segun las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento reservándose este, poder conceder permiso para establecer dos mesas fuera de los puntos anteriormente mencionados, y no podrá exigir el conductor ningun derecho de los que se hallen establecidos.

2.ª Las mesas de vender carne y tocino estarán colocadas y distribuidas en los puntos y en el modo que designe el señor Alcalde ó Teniente de alcalde encargado del Almotacen sin perjuicio de hacer las alteraciones que la necesidad ó el mejor servicio público reclamen.

3.ª En las mesas donde se venda tocino fresco podrá tambien venderse al mismo tiempo embuchados de todas clases, frescos, pero no se hará venta simultánea de tocino y embuchados frescos con tocino y embuchados secos.

4.ª Las mesas destinadas para la venta de carne y las de tocino, podrán servir tambien para la venta de tocino salado mientras no sea á un mismo tiempo.

5.ª Se prohíbe igualmente el que pueda introducirse dentro el depósito ni en las mesas, carnes frescas en trozos para su venta procedentes de las casas de los cortantes ni de ningun otro particular, para evitar el que por este medio se introduzcan para el consumo público carnes de ninguna especie que puedan dañar la salud de este por ser procedentes tal vez de animales enfermos. Pero se permitirá entren en el depósito ó vayan á las mesas, carnes que procedan del depósito de la Carnicería antigua, satisfaciendo no obstante por ellas el derecho que corresponde.

6.ª Los cortantes deberán satisfacer al conductor de este arbitrio cien milésimas de escudo diarios por cada traste que ocupen, pero no se considerará como local ocupado el que se destine entre las mismas mesas para pasadizos.

7.ª Todas las reses destinadas á la venta deberán estar en el depósito que hay en dicha plaza durante todo el tiempo que medie entre la matanza y la venta, en el mismo depósito deberán igualmente entrar las carnes sobrantes sin escluir las de buey, á cuyo fin deberán los cortantes nombrar una persona de su confianza que se encargue de una de las dos llaves de la puerta de dicho depósito; y la otra la conservará el empresario, prohibiéndose la venta de toda clase de carnes que no hayan sido introducidas en dicho depósito; las reses vacunas no entrarán en el depósito si lo permite el Sr. Alcalde; la hora de abrir el depósito será la que señale el Sr. Alcalde ó Teniente encargado del almotacen, quienes segun las estaciones y para la mejor conservacion de la carne podrán permitir que las reses no entren en el depósito y se coloquen en las mesas de la plaza para el conveniente oteo, sin perjuicio de los derechos de depósito, siendo su custodia á cuenta de los propietarios.

8.ª Para el depósito se pagarán por cada res vacuna ciento treinta milésimas de escudo y veinte y cinco milésimas por cada res menor sea de la clase que fuere; y el ganado de cerda pagará sesenta milésimas.

9.ª La entrada y salida en la plaza, de los carruajes y caballerías, será por los puntos y horas que la autoridad local señale.

10. Se prohíbe vender ningun género en la plaza sin que haya ocupado traste.

11. El vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite con sujecion á las reglas que se establecen en el presente plan, y el conductor deberá dar á cada uno el puesto que pida mientras en aquel acto no esté ocupado con género ó frutos, y la ocupacion de un dia dará preferencia para la del siguiente, no pudiéndose pero dividir los trastes mas que por mitad; el vendedor tendrá derecho al puesto que haya tomado hasta las doce del dia y hasta al anochecer si no lo hubiese abandonado, mientras otra cosa no disponga la autoridad para el mejor orden y distribucion de la plaza.

12. La barra ó barras en donde se vende la caza y tambien deberán venderse los tordos en mayor cantidad de una docena, se colocarán en donde disponga el Sr. Alcalde ó Teniente encargado de almotacen. Los trastes de dichas barras los formarán cada clavo en ellas fijado, pudiendo únicamente colocar dos piezas de caza sean conejos ó liebres, cuatro si son perdices ú otras aves de igual tamaño, y dos docenas de tordos; por cada traste ó clavo se pagará treinta milésimas de escudo y podrá usarse de él sin otro pago hasta las doce de la mañana, sin que sea lícito tener depósito alguno de ninguna clase de caza dentro todo el ámbito de la plaza. En el caso de que las barras colocadas no sean bastantes para la colocacion de toda la caza que se ofrezca en venta, el Sr. Teniente de alcalde encargado de almotacen dispondrá el modo como haya de colocarse la caza para su venta.

13. Los puestos ocupados por mesas

en que se venden tripas y asaduras tendrán siete palmos de largo y cinco de ancho y pagarán noventa milésimas sin que sea objeto de pago alguno el local que la autoridad destine para pasadizos.

14. Los trastes bajo del tinglado viejo de madera que son de columna á pylon y de pylon á columna y miden la mitad del fondo por ser mas grandes pagarán ciento cincuenta milésimas de escudo, las verduras solo pagarán ciento y diez milésimas comprendiéndose en esta clase las patatas y legumbres verdes.

15. Los intercolumnios del caserío y pescadería no serán ocupados para puestos de venta, sino en el caso de necesidad y por disposición del Sr. Alcalde de almotacon, fijándose para cuando esto ocurra la dimension del traste en siete palmos y medio de largo y cinco de ancho, no podrán introducirse en el fondo del pórtico y pagarán ciento diez milésimas quedando de este modo paso libre en cada intercolumnio.

16. Los trastes nuevos cubiertos que miden de columna á pylon y de pylon á columna y hasta la mitad del fondo pagarán ciento diez milésimas. Los puestos á derecha é izquierda de la calle de San Miguel que no tengan cubertizo pagarán noventa milésimas y medirán siete palmos y medio en cuadro. Los demas puestos sin cubertizo arreglado pagarán segun la dimension que ocupen en la proporcion de las noventa milésimas de escudo por siete palmos y medio, y dejarán siempre las calles necesarias para el paso, segun la costumbre y disposicion del Sr. Alcalde y sus delegados. Los dueños de los carros que lleven las verduras á los puestos no pagarán nada, pero no podrán pararse mas que el tiempo preciso para la descarga.

17. Las mesas en que se venden las gallinas ocuparán siete palmos de largo con cinco de ancho pagarán ciento y diez milésimas de escudo y se situarán donde disponga la autoridad.

18. Todas las dificultades que ocurran sobre ocupacion y fijacion de puestos ó su pago serán decididas por el Sr. Alcalde ó Teniente de semana, sin ulterior recurso.

19. La persona ó personas que vendan deberán estar incluidas dentro los puestos que quedan marcados.

20. El que ocupare solo medio traste pagará la mitad de lo designado al entero, sucediendo que estando tomados todos los puestos y se presentasen todavia vendedores y ocurriese que alguno de estos puestos no estuviesen enteramente ocupados y y pudiesen serlo en una mitad por otro vendedor, se cederá á este dicha mitad quien pagará al primero la mitad tambien de lo que hubiese satisfecho; y si sucediese tambien que estuviesen ocupados todos los puestos de la clase inferior y no los de la superior y hubiese demanda de aquellos, en este caso se hará entrega de los superiores con pago del derecho señalado á los inferiores.

21. Los puestos grandes de patatas que se mantienen por temporada en la plaza, no se considerarán como puestos de verdura para su pago.

22. En los dias de lluvia y el tinglado de la pescadería está desocupado, los vendedores del mercado podrán ocuparlo mientras dure la lluvia, debiendo pero el conductor de dicho mercado limpiarlo en el mismo acto.

23. El Ayuntamiento entregará al em-

presario veinte y cuatro almudes y medios almudes para el servicio de la plaza, los que, y demas útiles que se le entregarán bajo inventario, deberá devolver al fin del arrendamiento en estado útil, debiendo responder de los que se le inutilicen y por el deterioro que puedan haber sufrido los demas, deberá satisfacer la cantidad de seis escudos.

24. El empresario no podrá percibir directa ni indirectamente ni aun por convenio particular mayor cantidades que las espresadas en la tarifa que precede y en el caso contrario quedará libre de satisfacerle el importe de la tarifa la persona á quien hubiere exigido mayor cantidad y á mas estará sujeto á la multa que tenga á bien imponerle el señor teniente de Alcalde encargado del almotacon conforme á la ley. Si los vendedores dejaren de pagar la cantidad que adeudan por su respectivo puesto, separándose de la plaza sin haberlo satisfecho incurrirán tambien en la multa que les imponga el señor Alcalde conforme á ley.

25. Dicho empresario tendrá obligacion bajo su responsabilidad á que no estropeen ni aun fijen clavos en el tinglado ni en los mojones del centro de la plaza.

26. Será obligacion del empresario tener barrida y limpia así la plaza como el piso de los tinglados y la pieza del depósito de carnes y la que sirve de reposo conservando el aseo de éstos, debiendo blanquear las paredes del depósito de carnes al ménos cada dos meses y las demas localidades que entran en este contrato, dos veces al año que será en Enero y Julio comprendiendo en dicho blanqueo los techos de dichas localidades y soportales de la parte del caserío, así como quitar las telarañas que se formasen en los techos de los mismos, la plaza deberá tenerla limpia á las cuatro y media de la mañana en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre y á las seis y media de la misma en los demas meses; estando en sus facultades de que el puesto y parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe con sujecion á lo dispuesto en la compilacion municipal. Ademas deberá el mismo conductor alumbrar la plaza de dicho mercado en los dias 20, 21 y 22 de Diciembre desde oraciones hasta las diez de la noche con sesenta reberberos y diez tederos y los dias 23 y 24 del mismo mes, deberá alumbrarla con seis tederos en las mismas horas; la colocacion de reberberos y tederos será conforme lo dispenga la autoridad.

27. Tambien tendrá obligacion el empresario de mantener iluminada la plaza con los tederos que sean necesarios segun sea la estacion y á juicio del Sr. Alcalde ó sus delegados, desde que empiezan á llegar los carros con frutos en dicha plaza.

28. La cantidad por que fuera rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad en moneda de oro ó plata por mesadas anticipadas.

29. En el caso de que la plaza haya de sufrir alguna variacion á consecuencia de las obras que deban en ella practicarse, el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puestos en compensacion de los que se hayan desocupado y si resultaren

mayor número, el conductor abonará al Ayuntamiento la diferencia en metálico que crean haya lugar.

30. Dicho empresario no podrá pedir rebaja alguna del precio por el que se le hubiere rematado esta empresa con motivo de las obras que se ejecuten en la plaza ni por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

31. No se admitirá postura para el arriendo de dicho mercado á ningun deudor á los fondos municipales.

32. Dicho empresario en el término de cinco dias despues del remate deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan con la advertencia de que no será posesionado de esta conduccion hasta que quede aprobado por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

33. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este cuerpo á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de esta provincia ántes de las doce del dia y á la una de la misma mañana se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Palma once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mánuel Mayol.—Juan Luis Gomila, Srio.

Modelo de proposicion.

El que suscriba vecino de..... y morador en..... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la Plaza Mayor, inserto en el Boletin oficial de esta provincia número..... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y ocho á mil ochocientos sesenta y nueve, abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... escudos (fecha y firma.)

Núm. 559.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montuiri.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico el mismo quedará de manifiesto en las Casas consistoriales de esta villa por término de seis dias durante los cuales se oirán las reclamaciones que

acaso se presenten y espirados á ninguna se oirá. Montuiri 19 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—Miguel Vich secretario interino.

Núm. 560.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Puigpuñent.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se hallará espuesto al público á los efectos de reclamacion en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 17 al 22 del actual, ámbos inclusive, cuyo plazo transcurrido ninguna será admitida. Puigpuñent 14 de Mayo de 1868.—El presidente, José Puig.—P. A. del A.—Teodoro Terrés secretario.

Núm. 561.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establiments.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1868 á 1869, estará de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo por espacio de seis dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á efectos de reclamacion. Establiments 15 de Mayo de 1868.—El Presidente, Antonio Calafell.—P. A. del A.—Juan Mir secretario.

Núm. 562.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Estallenchs.

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería con todos sus recargos, para el próximo año económico de 1868-69, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo por espacio de ocho dias á contar desde el 16 del actual hasta el 23 ámbos inclusive á los efectos de reclamacion. Estallenchs 13 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Juan Palmer.—P. A. del A.—Ramon Vanrell secretario.

Núm. 563.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Escorca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa con sus recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, permanecerá espuesto al público en la Secretaría de esta villa desde el dia 17 del actual al 22 ámbos inclusive, á efectos de reclamacion. Escorca 14 de Mayo de 1868.—Martin Mir, Alcalde.—P. A. del A.—Antonio Cánaves, secretario.

Núm. 564.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campanet.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1868 á 69, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion. Campanet 18 de Mayo de 1868.—Juan Bennasar, alcalde.—P. A. D. A.—Juan Bennasar, secretario.

Núm. 565.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Búger.**

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al año económico de 1868 á 1869 con sus recargos autorizados, permanecerá espuesto al público en esta Secretaría desde el dia 17 al 23 de los corrientes ambos inclusive á los efectos de reclamacion: se hace notorio por medio de este anuncio para que durante el citado término presenten sus reclamaciones los contribuyentes que se crean agraviados, pues que espirado ninguna será admitida. Búger 11 de Mayo de 1868.—Lorenzo Payeras, Alcalde.—P. A. del A.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 566.**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.**

Desde el dia 18 al 23 del actual ambos inclusive, estará espuesto en esta Consistorial el reparto de la contribucion de inmuebles cultivo, y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1868 á 1869 á fin de poder ser examinado, y los que se sientan agraviados dentro igual plazo presentar sus reclamaciones á esta alcaldía, pues espirado el 23 no será atendida á reclamacion ninguna. San Juan 14 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Ramon Gayá.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

Núm. 567.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Margarita.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo con los correspondientes recargos, respectivo al año económico de 1868-69 estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo plazo, los contribuyentes que se consideren agraviados, podrán presentar las reclamaciones que

consideren convenientes, que espirado, ninguna será atendida. Santa Margarita 13 de Mayo de 1868.—Pedro Antonio Ferrá.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, secretario.

Núm. 568.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Andraitx.**

Formado el repartimiento individual del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería señalado á este distrito para el próximo año económico de 1868 á 1869, con los recargos legalmente autorizados, estará de manifiesto en esta casa consistorial por término de seis dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de el y producir las reclamaciones que estimen procedentes; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, ninguna se admitirá. Andraitx 18 de Mayo de 1868.—P. O.—El teniente 1.º de alcalde.—Andrés Roca.—P. A. D. A.—Antonio Alemañ y Valent, secretario.

Núm. 569.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Calvia.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al próximo año económico de 1868 á 1869, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial á efectos de reclamacion, pasado el cual ninguna se oirá. Calviá 18 de Mayo de 1868.—Francisco Martorell, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Vicens, secretario.

Núm. 570.**ALCALDIA DE SANTA EUGENIA.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1868 á 69, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias, cuyo plazo empezará el dia 20 al 25 del actual de los corrientes ambos inclusive, lo cual se publica por medio de este anuncio para noticia de los contribuyentes á los efectos de reclamacion, y con la advertencia de que pasado dicho término á nadie se oirá. Santa Eugenia 18 de Mayo de 1868.—Juan Oliver, alcalde.—P. A. del A.—Pablo Vidal.

Núm. 571.**AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pue-

blo correspondiente al año económico venidero de 1868 á 69, con todos sus recargos legalmente autorizados, se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo desde el 22 al 28 inclusive del actual, á efectos de reclamacion; transcurrido dicho plazo ninguna será admitida. Bañalbufar 18 de Mayo de 1868.—El alcalde, Antonio Albertí.—P. A. del A.—Miguel Estaràs, secretario.

Núm. 572.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villafranca.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa con sus recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1868-69, permanecerá espuesto al público en la secretaria de esta villa desde el dia 18 hasta el 23 ambos inclusive á efectos de reclamacion. Villafranca 16 de Mayo 1868.—Mateo Bover, alcalde.—P. A. del A.—Bartolomé Bauzá.

Núm. 573.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Puebla.**

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería con sus recargos, para el año de 1868 á 1869, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante seis dias á contar desde el dia 20 hasta el 26 ambos inclusive para los efectos de reclamacion. La Puebla 17 de Mayo de 1868.—El Presidente.—Juan Serra.—P. A. D. A.—Rafael Barceló, Secretario.

Núm. 574.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buñola.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1868 á 1869, estará de manifiesto en esta casa consistorial desde el dia de mañana hasta el 24 de este mes ambos inclusive á efectos de reclamacion. Buñola 17 de Mayo de 1868.—Miguel Terrasa.—P. A. D. A.—Miguel Lladó, Secretario.

Núm. 575.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Porreras.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos, correspondiente al próximo año económico de 1868 á 69 permanecerá espuesto al público en esta Secretaría desde el dia 18 hasta el 24 ambos inclusive del

presente mes á efectos de reclamacion, pasado dicho término ningun será atendida. Porreras 15 de Mayo de 1868.—Antonio Gelabert Alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, Secretario.

Núm. 576.**AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.**

Para los efectos de reclamacion, el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1868 á 69, estará de manifiesto en esta casa capitular por espacio de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; y pasado este plazo, no se atenderá á reclamacion alguna. Campos 14 Mayo de 1868.—Juan Prohens Alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Lladó, Secretario.

BIBLIOTECA

DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.

por los directores y editores del mismo.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA.

EL BUSCAPIÉ DEL PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instruccion primaria.—Esta obra contiene una relacion de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, y mas de 400 formularios de trabajos administrativos que no se encuentran en el «Prontuario.» Su precio 14 rs. indistintamente, tanto en Madrid como en provincias.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.—Cuarta edicion. Cuesta 10 rs. en Madrid y en provincias y se remite á los suscritores á «El Consultor» que lo deseen, acompañando á la carta de pedido 8 rs. en libranza, ó 16 sellos de franqueo de cincuenta milésimas de escudo.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria.—Consta de 938 páginas en 4.º prolongado.—Los que se suscriban al periódico remitiendo los 42 rs. importe de su abono por un año, á la vez que 50 para la adquisicion del «Prontuario,» disfrutarán del mismo beneficio que por consideracion especialísima dispensamos á los actuales suscritores.—A los no suscritores á «El Consultor,» les costará 64 rs., tanto si la piden á su autor directamente, como si la compran en provincias.—Los ejemplares que se tomen en la Administracion ó en las librerías de esta córte solo costarán 60 rs.—Los Corresponsales de provincias no podrán expenderlos á ménos precio que el de 64 rs., por mas que aleguen los compradores la calidad de suscritores al referido periódico.

Los pedidos en las Baleares se harán á D. Juan Trujillo oficial del Gobierno de la provincia.

PALMA.**Imprenta de Guasp.**